

# REGLAMENTO

PARA EL

# RÉGIMEN DEL CEMENTERIO DE SAN ISIDRO

Y

## DERECHOS DE LOS MAYORDOMOS

PERTENECIENTES Á LA ARCHICOFRADÍA SACRAMENTAL

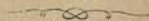
DE

SAN PEDRO Y SAN ANDRÉS

DE MADRID

PROPIETARIA DE LICHO CEMENTERIO

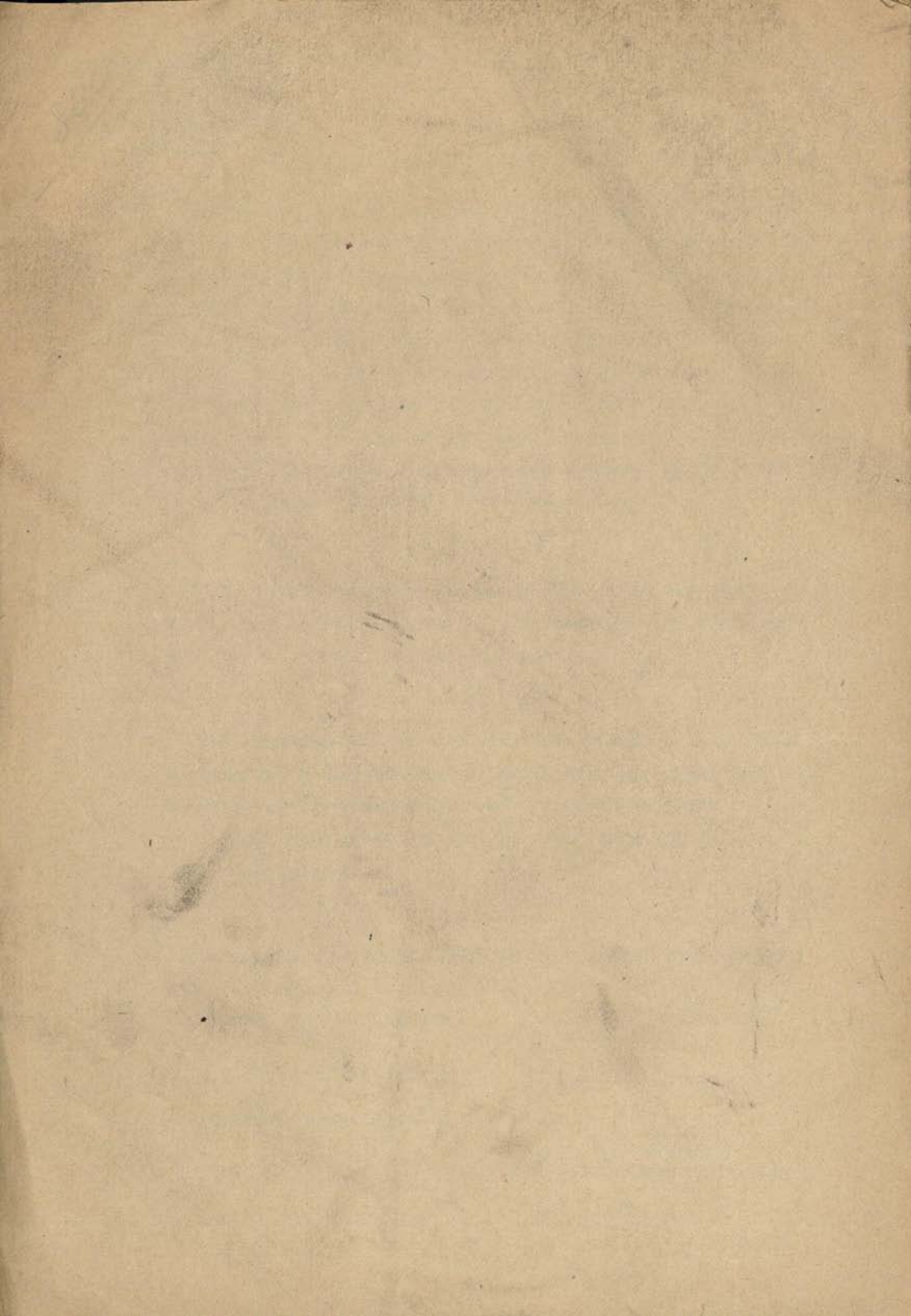
APROBADO POR LA JUNTA GENERAL  
EN 3 DE MARZO DE 1872, Y POR LAS AUTORIDADES ECLESIAÍSTICA Y CIVIL.



MADRID

Tipografía de Gregorio Estrada  
Hiedra, 7

1873



Co. 374  
4



R  
43084

# REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS

DEL

CEMENTERIO DE SAN ISIDRO

---

## Del Capellán.

### ARTÍCULO 1.º

Para el mejor servicio de la Ermita y Cementerio, se halla al frente un Capellán, autorizado por el Tribunal de la Visita Eclesiástica.

### ARTÍCULO 2.º

El Capellán no procederá á dar sepultura á ningún cadáver, sin aviso por escrito mandado y firmado por el Presidente de la Corporación, con los documentos justificantes que se remitan. Cuidará que éstos se verifiquen en consonancia al presente Reglamento, sin permitir alteración alguna en el orden riguroso de enterramientos y localidades que vayan designadas.

### ARTÍCULO 3.º

No permitirá sea sepultado ningún individuo por derecho propio, según su respectiva clase, sin la recepción debida, oficio de sepultura y misa rezada de cuerpo presente, excepto en los casos de epidemia, pudiendo celebrarse ésta hasta las dos de la tarde, según indulto Apostólico de Su Santidad Pío IX, dado en Roma á 31 de Enero de 1848.



## ARTÍCULO 4.º

En el caso de haber más de un enterramiento con misa en un mismo día, cuidará de que otro Sacerdote lo verifique, cuya retribución será de cuenta de la Corporación.

## ARTÍCULO 5.º

En representación del derecho de propiedad de la Sacramental, y como delegado del Párroco de San Andrés, tendrá las llaves de la Ermita y Cementerio; y en cuanto al culto, será responsable de cualquiera falta que se note, debiendo estar prontos los dependientes al servicio que exija su cumplimiento.

## ARTÍCULO 6.º

Llevará un libro de Colecturía, donde anotará con distinción las misas que reciba por cumplimiento de cargas, las de cuerpo presente, las que los fieles encarguen en sufragio de las almas de los difuntos enterrados en el Cementerio, y las demás que pidan se celebren en la Ermita; así que otro de enterramientos, en el que conste el nombre y apellidos del finado, su edad, naturaleza, estado, profesión, enfermedad de que murió, época de su fallecimiento y sepultura que ocupa; sin que por esto pueda dar partida alguna de enterramiento.

**De los Visitadores.**

## ARTÍCULO 7.º

Los Visitadores de la Ermita y Cementerio, como individuos de la Junta de gobierno, representarán á la misma en el orden de enterramientos y celebración de Oficios en el Santuario. Visarán los expedientes de enterramientos, á los que concurrirán si les es posible, y cumplimentados por el Capellán los devolverán concluidos á Secretaría semanalmente. Vigilarán las obras que se ejecuten en



la Ermita y Cementerio, propondrán lo que crean necesario. Los dependientes cumplirán las órdenes que les comuniquen, ya sean por escrito ó de palabra, y si cometieren alguna falta grave podrán suspenderlos y dar cuenta al Presidente y Junta de gobierno. En el orden de su turno, que será por meses, propondrán lo que consideren conveniente al mejor servicio, y al finalizar el mes recogerán del Sr. Capellán las notas de enterramientos, que comprobadas con el libro, que deben llevar sin enmiendas y con la claridad debida, las remitirán con un estado detallado á la Secretaría, como queda dicho en el art. 6.º

#### ARTÍCULO 8.º

Se declara con derecho personal á enterramiento en nicho, á los señores protectores que son y fueron de la Sacramental y designan las ordenanzas, y á los Curas Párrocos de San Pedro y San Andrés que fallecieron en posesión de estos Curatos.

#### ARTÍCULO 9.º

Disfrutarán de enterramiento en el Cementerio los Mayordomos de Dios y sus esposas, los padres legítimos y políticos, hijos legítimos y políticos, casados ó solteros, Mayordomos de Concepción, San Isidro y Santa María de la Cabeza y los empleados y dependientes de la Sacramental por el orden que á continuación se expresará.

#### ARTÍCULO 10.

Se destinarán los nichos que la Junta juzgue de más preferencia para los señores Protectores, Curas Párrocos y Mayordomos de Dios que hubiesen prestado ó prestaren en lo sucesivo servicios particulares y extraordinarios, ó desempeñado con exactitud y puntual asistencia alguno de los cargos de la Junta de gobierno, al menos por ocho años.

## ARTÍCULO 11.

Asimismo se destinarán para los Mayordomos de Dios y sus esposas los nichos de las galerías, debiendo observarse en los enterramientos el orden numérico que les corresponda, y que expresará el Presidente por decreto en el oficio que las familias comuniquen el fallecimiento, y cuidarán los Visitadores que no se altere bajo pretexto alguno, á no tomar panteón en el acto ó haber nicho desocupado de resultas de traslación, en cuyo caso deberá ocuparse el primero, previa la designación del referido Presidente.

## ARTÍCULO 12.

Los empleados y dependientes de la Sacramental, sus primeras mujeres é hijos legítimos solteros, tendrán sepultura en el Cementerio, si falleciesen en actual ejercicio, según su clase y determine la Junta de gobierno.

## ARTÍCULO 13.

A pesar del orden numérico que establece el art. 11, las cajas tumbonas y de plomo, se colocarán en los nichos bajos más próximos á la fila de los de la galería en que se estén verificando los enterramientos, para evitar la contingencia de hundimiento por el excesivo peso que tienen.

## ARTÍCULO 14.

Si ocurriese el fallecimiento de dos ó más Mayordomos en un mismo día, se contará para la antigüedad de la numeración aquel de que antes se diere conocimiento al Presidente por conducto de la Secretaría, calle del Aguila núm. 1; y si dos ó más á un tiempo lo dieren, será primero el que hubiese fallecido con anterioridad; pero cuando fuere en una misma hora, se seguirá la antigüedad que el Mayordomo tuviere en la Corporación.



## ARTÍCULO 15.

En igual forma y orden tendrán enterramiento en nicho las esposas que lo sean de los Mayordomos al tiempo de su entrada en la Sacramental, como igualmente las primeras de los que siendo solteros ó viudos á su ingreso en la misma, contrajesen después matrimonio, siempre que sean Mayordomas de Concepción ó San Isidro por sí ó por sus esposos, pues las que no lo fueren lo tendrán en sepultura de galería.

## ARTÍCULO 16.

Los Mayordomos de Dios que hubiesen tomado ó tomaren en lo sucesivo algún nicho grande para colocar en él los cadáveres de sus hijos párvulos, podrán hacerlo de las cajas que cómodamente quepan, sin permitir que se coloquen unas sobre otras, ni que de ninguna se extraigan los restos para reunirlos en otras.

## ARTÍCULO 17.

En los panteones de familia que adquieran los Mayordomos, podrán colocarse los cadáveres de los mismos, sus esposas y demás de la familia, que tengan derecho á enterramiento en el cementerio y quepan cómodamente, sin consentir tampoco que se pongan unas sobre otras las cajas. Si el Mayordomo sobreviviese y á su fallecimiento no pudiese colocarse en el panteón por estar ya ocupado, sólo tendrá derecho á sepultura de pavimento, al menos que adquiriera otro panteón ó nicho.

## ARTÍCULO 18.

En los panteones que tomen los mayordomos de Dios personales, los de Concepción y San Isidro, no podrá colocarse ningún otro cadáver más que el suyo.





## ARTÍCULO 19.

Ningún cadáver podrá ser sepultado en panteón ni en nicho sin caja, y así en éstos como en las demás sepulturas, deberán serlo con la debida decencia; si fuese Mayordomo de Dios, que no pudiese costearla la familia, será de cuenta del fondo de beneficencia la caja, hábito, Cruz y bula, y la saca del Hospital, si en él falleciese.

## ARTÍCULO 20.

Todos los cadáveres podrán ser depositados en la Capilla del Cementerio si lo solicitan las familias, siendo obligatorio este depósito en caso de epidemia; pero de ningún modo ni en ningún tiempo, en la iglesia de la Ermita; los de los Mayordomos de Dios y sus esposas, se depositarán igualmente en la de la calle del Aguila, sólo en épocas en que no reine alguna epidemia, sin perjuicio de los derechos parroquiales, en cuyo segundo caso no se permitirá sean alumbrados con hachas de tres ni cuatro pábilos, sino con ambleos ó cirios, debiendo ser velados por el Conserje de la Ermita en primer concepto, y en el segundo por los dependientes de la Sacramental, en unión de las personas que designen las familias, sujetándose á las órdenes de aquéllos, á quienes abonarán 20 reales por dicho trabajo, y siendo Mayordomos pobres, se entenderá obligatorio aquel servicio de los dependientes, sin estipendio alguno.

## ARTÍCULO 21.

Se permite á las familias aumentar la cera que tengan por conveniente, así en los altares como alrededor del féretro, no siendo hachas de tres ó cuatro pábilos; pero en compensación del perjuicio que pueda causar á las paredes y techo de la Capilla el humo de la cera, quedará el sobrante de ella para el culto de la misma, no

entendiéndose esta disposición con la que lleven otras corporaciones adonde el individuo pertenezca.

Si el acompañamiento fúnebre fuere con Cruz alzada, las familias abonarán á la Sacramental seis libras de cera, para destinara al alumbrado de la Ermita, en compensación del mayor consumo que produce esta circunstancia.

#### ARTÍCULO 22.

Igualmente será permitido, menos en tiempo de epidemia, á todo Mayordomo de Dios mandar celebrar por su cuenta, en la referida Capilla, las misas que su devoción le dicte; pero á fin de que no falten ornamentos y vasos sagrados, deberá avisar con anticipación al Presidente.

#### ARTÍCULO 23.

Se prohíbe poner lápida, inscripción alguna, marcos ni cruces en las sepulturas sin el V.º B.º del Presidente, así como su colocación dos días antes ó después de San Isidro y los Santos, por el aseo del Cementerio, debiendo sujetarse en sus dimensiones á las plantillas que al efecto estarán de manifiesto en el Cementerio y en la Sala de Cabildo de la calle del Aguila. Las que no estén conforme á dichas plantillas, no se permitirá su colocación de modo alguno; pero limitándose sólo á inscribir el nombre, edad, estado y profesión del finado y día de su fallecimiento, pues si pusiesen algunos versos, habrán de acudir al Tribunal de la Visita Eclesiástica para su censura, sin perjuicio de solicitar después de la Vicepresidencia el permiso correspondiente.

#### ARTÍCULO 24.

Con el fin de evitar á los Visitadores de la Ermita de San Isidro y Cementerio, los compromisos y disgustos que puede producir la imposibilidad de colocar un cadáver en el nicho que le haya co-



rrespondido por numeración rigurosa á consecuencia de llevar caja de mayores dimensiones que la entrada de los nichos, se determina que los que se hallen en dicho caso sean colocados en un nicho bajo de los más próximos donde estén verificándose los enterramientos.

#### ARTÍCULO 25.

En ningún nicho grande, ya ocupado con persona adulta, se permitirá colocar otro cadáver. Sólo en los de párvulos podrá hacerse, cogiendo cómodamente la caja, en cuyo caso nada se exigirá á los interesados.

#### ARTÍCULO 26.

Los dependientes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de medir tan luego como se haya colocado un cadáver en depósito, la cabecera de la caja donde se halle, y si la encontrasen mayor que el hueco del nicho sin que sea por efecto de gordura ó hinchazón, sino por mala construcción, lo harán la presente á familia ó su representante, para que pueda reponerse cual corresponde antes de verificarse el enterramiento; advirtiendo que si, lo que no es de esperar, los interesados no corrigiesen aquel defecto, la Sacramental procederá por sí á mandar componer la caja á costa de aquéllos y dar sepultura al cadáver, suspendiendo la celebración de la Misa de novenario hasta que se la reintegre del importe de la compostura.

### **Del Conserje.**

#### ARTÍCULO 27.

El Conserje ó Guarda que se nombre para la Ermita ó Cementerio, ha de ser casado, ó de lo contrario tener en su compañía una persona que merezca su confianza y la de la Junta de Gobierno; será requisito preciso vivir en dicho Santuario y cumplir todas las

obligaciones que le están designadas en una instrucción particular, además de las indispensables, de avisar al Presidente de la Sacramental de cuanto ocurra digno de atención, y su nombramiento deberá obtener la aprobación del Sr. Visitador Eclesiástico.



#### ARTÍCULO 28.

Se prohíbe al Conserje de San Isidro, enterrar, extraer ó trasladar á otros puntos, ni consentir se sepulte pública ni secretamente cadáver alguno que no sea de los comprendidos en el presente Reglamento; en el concepto de que si se verificase lo contrario, perderá su destino, tomándose además las medidas convenientes, sobre cuyo particular el Presidente, Capellán y Visitadores, desplegarán el celo y vigilancia que requiere tan importante asunto.

#### ARTÍCULO 29.

El Conserje ó Guarda de San Isidro y los dependientes de la Sacramental, están obligados á prestar todo el servicio que corresponde á los Mayordomos de Dios y sus esposas á su fallecimiento; en su virtud, las partes interesadas no deben satisfacerles, ni aun á pretexto de honorarios, ninguna cuenta que no lleve el V.º B.º del Presidente.

### **Derechos á enterramiento.**

#### ARTÍCULO 30.

Para que tenga debido cumplimiento cuanto se previene en el presente Reglamento, no se dará sepultura á ningún cadáver sin previo decreto del Presidente, quien procurará no expedirlo hasta que no se haya cerciorado de que han pasado las cuarenta y ocho horas, si el fallecimiento hubiese sido de accidente, para lo cual se exigirá de las familias la certificación del facultativo que lo hubiere



asistido, y además, tener satisfecho el total importe de su Mayordomía y la de la localidad que haya de ocupar.

#### ARTÍCULO 31.

Tendrán derecho á enterramiento en el Cementerio de San Isidro todos los Mayordomos de la Sacramental de cualquier clase que sean, previo abono de la localidad que ocuparen, si ésta fuese superior á la que les corresponda. Los hijos de los Mayordomos de Dios, sirvientes matrimoniales, tienen derecho á ser inhumados gratuitamente en un hueco de sepultura de galería; los demás parientes de dichos Mayordomos, ó los de Dios, sirvientes personales, en línea recta ó en la colateral dentro del 6.º grados de consanguinidad ó de afinidad, tienen derecho á enterramiento, abonando solo el importe del hueco de la sepultura; si mejorasen de localidad, abonarán su importe.

#### ARTÍCULO 32.

El Secretario 2.º tendrá un libro donde deberá anotar con toda claridad el nombre y apellidos, naturaleza y estado de todas las personas que se entierren en dicho Cementerio, como también la feligresía, día, mes y año de la defunción, enfermedad que la causó, ó traslado y sitio de su colocación; y con referencia á él expedirá las certificaciones que soliciten los interesados, con la expresión de si fué Mayordomo, mujer, madre, hijo, etc., con el V.º B.º del Presidente.

#### ARTÍCULO 33.

Las esposas en segundas nupcias de los Mayordomos de Dios en las dos clases de reservados y sirvientes, se les concede enterramiento en sepultura de galería; más para poder disfrutar de todas las asistencias á que éstos tienen derecho, deberán abonar 1.540 reales, quedando hecha la rebaja de 200 por el valor de la sepultura de galería á que tienen derecho.

## ARTÍCULO 34.

Las terceras mujeres tendrán derecho á enterramiento en sepultura de pavimento, á menos que fueran Mayordomas de Concepción ó San Isidro, que lo tendrán en sepultura de galería. No siéndolo y solicitando pasar de sepultura de pavimento á la de galería, abonarán 200 reales, y si quisiesen disfrutar de iguales asistencias que los maridos, deberán inscribirse como Mayordomas de Dios personales, con la rebaja de 100 reales por importe de la sepultura que les corresponde, entendiéndose que en ningún caso adquieren sus padres derecho á enterramiento.

## ARTÍCULO 35.

A las cuartas y sucesivas se las excluye del derecho de enterramiento en el Cementerio de la Sacramental, á menos que no lo tuvieran adquirido ó satisficieren por tenerle en nicho una Mayordomía personal, ó en sepultura una de las cantidades asignadas á las Mayordomías de Concepción ó San Isidro.

## ARTÍCULO 36.

Los hijos legítimos de los Mayordomos de Dios, procedentes de cualquier matrimonio, cuya cualidad harán constar por medio de la fé de bautismo, tendrán su enterramiento en sepultura de galería, y si solicitaren en nicho tendrán que satisfacer la cuota marcada, según la clase del que elijan, según lo dispuesto en el art. 31.

## ARTÍCULO 37.

Igual enterramiento tendrán los Mayordomos de Concepción y San Isidro, debiendo abonar 1.100 reales, si lo solicitan en nicho.

## ARTÍCULO 38.

Los padres legítimos de los Mayordomos de Dios y los de su pri-



mera y segunda esposa, tendrán enterramiento en pavimento; si lo solicitan en galería pagarán 300 reales por cada uno y 1.200 reales en nicho.

#### ARTÍCULO 39.

Los que ingresaren Mayordomos de Dios, siendo ya viudos con objeto de trasladar á su difunta esposa á nicho ó panteón de nuestro Cemeterio de San Isidro, estando ya sepultada en otro Campo Santo, satisfarán sobre la cuota de entrada los 500 reales designados á las Mayordomías de Concepción y San Isidro; pero si fuesen ya casados y pretendiesen igual traslación de su mujer ó mujeres anteriores, deberán satisfacer por cada una 1.540 reales, y si fuesen á panteón de familia pagarán solo 514 reales.

#### ARTÍCULO 40.

Cuanto queda prevenido en los artículos precedentes relativo á las esposas de los Mayordomos de Dios, es igual para los maridos, siendo aquéllas las Mayordomas.

#### ARTÍCULO 41.

Los Mayordomos de Dios y sus esposas, que lo sean de Concepción, podrán únicamente tomar panteones y adquirir el usufructo de ellos, satisfaciendo la cuota asignada á la clase del que elijan, entendiéndose que renuncian al derecho que tenían á los nichos personales por estar tomada en consideración aquella circunstancia en el valor dado á los referidos panteones.

#### ARTÍCULO 42.

Al Mayordomo de Dios que tomase terreno para mausoleo se le abonará únicamente la mitad del importe del panteón ó nichos que ocuparen los cadáveres de los individuos de su familia que sean trasladados á él y que hubiesen tomado separadamente del que les

pertenezca por su cuota de entrada, siempre que el valor del terreno exceda al importe de la devolución que se haya de hacer, pues la otra mitad se ha tomado en cuenta para bonificar el precio del terreno.

Al Mayordomo de Dios que tomare panteón, se le abonará únicamente el importe de las localidades que ocuparen los cadáveres de los individuos de su familia que sean trasladados á ellos, y no procediesen de derechos adquiridos por Mayordomos, es decir, que hubiesen pagado.

Por individuos de la familia deben entenderse, los Mayordomos de Dios, reservados y sirvientes, las esposas, y los padres é hijos de los mismos.

#### ARTÍCULO 43.

En el interior del Cementerio tan sólo podrán ejercer las funciones de sepultureros los dependientes de la Sacramental.

#### ARTÍCULO 44.

En cada sepultura de galería ó pavimento deberán colocarse tres cadáveres.

#### ARTÍCULO 45.

Para poderse obtener una sepultura de galería ó pavimento para un solo cadáver habrá de pagar el que lo solicite el importe de las tres Mayordomías de Concepción ó San Isidro, de los tres que debían sepultarse en ellas, con el recargo de una mitad más de su valor; y los Mayordomos de Santa María de la Cabeza deberán tomar igual número de Mayordomías en cantidad dupla; pero sin que por esta concesión les sea permitido colocar más que una lápida sin relieves con la inscripción correspondiente.

#### ARTÍCULO 46.

Los hijos y padres de los Mayordomos que tienen derecho á ser



sepultados en las de galería ó pavimento, se sujetarán á las mismas reglas que se establecen en el artículo anterior, con sola la diferencia de recargarles una tercera parte más de su valor á los primeros y una mitad á los segundos, con la condición de no poder colocar más que una lápida sin relieve con la inscripción correspondiente.

#### ARTÍCULO 47.

Las concesiones que se hagan de conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores para las sepulturas de pavimento, se entenderá únicamente para los patios 1.º, 2.º y 3.º, pues en el 4.º sólo se concederá en las de galería.

#### ARTÍCULO 48.

Las lápidas que se pongan en las sepulturas de galería ó pavimento, deberán ser del tamaño de la tercera parte del hueco de éstas, y con las mismas condiciones que las anteriores.

#### ARTÍCULO 49.

Los señores individuos de la Sacramental que deseen permutar el enterramiento en nicho á que tienen derecho, por el de una sepultura de pavimento ó galería para sólo su cadáver, no estarán obligados á pagar por este cambio cantidad alguna, así como tampoco podrán pedir ninguna indemnización.

#### ARTÍCULO 50.

Queda prohibido colocar sobre las sepulturas de pavimento ó galería ningún cuerpo saliente que estorbe el paso, que debe ser expedito y libre para el servicio de los patios.

#### ARTÍCULO 51.

Será de cuenta de la Sacramental el tabicado de los nichos y

panteones y su rotulación, si las partes no pudiesen poner lápida, como igualmente el rompimiento de sepulturas, su embaldosado y empedrado, para las mujeres de Mayordomos de Dios que no tuvieren derecho á nicho, y los de Concepción, San Isidro ó Santa María de la Cabeza; siéndolo de las partes el rompimiento, solado y empedrado de las que se destinaren para los padres é hijos de individuos de la Sacramental, así como los derechos para la Visita Eclesiástica.

#### ARTÍCULO 52.

Deseando la Corporación perpetuar la memoria de los Mayordomos de Dios que fallecieren en cualquier punto fuera de esta capital, y cuyos cadáveres no se trasladaren á su Cementerio de San Isidro, se colocará en el mismo sitio ó sitios que se juzguen más á propósito, unas lápidas para inscribir en ellas los nombres de los finados de quienes se tenga noticia.

#### ARTÍCULO 53.

Cuando algún Mayordomo de Dios ó individuo de su familia falleciere fuera de esta Villa y á los interesados no les conviniese verificar la traslación á nuestro Cementerio del cadáver ó cadáveres, y usar del enterramiento que les corresponde, se entiende que renuncian á este derecho, como también á toda clase de indemnización. Esto mismo debe entenderse con los Mayordomos de Dios que con sus familias variasen de domicilio y no hiciesen uso de su derecho á enterramiento.

#### ARTÍCULO 54.

El Mayordomo de Dios que por cualquier causa prefiera ser enterrado en otro Cementerio, no podrá traspasar á ninguna otra persona el derecho que tiene á ser sepultado en el de nuestra Sacramental, ni tampoco en este caso reclamar indemnización alguna del enterramiento que deja.







1075260

ARTÍCULO 55.

El Presidente, ó quien le represente, quedan facultados para mandar que se dé enterramiento en el Cementerio de San Isidro á los cadáveres que sean trasladados de otros puntos, siempre que tuvieren derecho á ser sepultados en el mismo, y acreditasen las familias haber obtenido las licencias de las autoridades Civil y Eclesiástica, las cuales, ó testimonios fehacientes de ellas, deberán ser archivadas, dando después cuenta á la Junta de gobierno de las traslaciones que se hubiesen verificado con los requisitos prevenidos; advirtiéndose que los gastos que las mismas originen y licencias referidas serán de cuenta de los interesados.

ARTÍCULO 56.

Todos los individuos de que se compone la Sacramental y los que en adelante se inscribiesen en ella, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 57.

Queda sometida al buen juicio y criterio de la Junta de gobierno, la resolución de cualquier caso extraordinario que no esté previsto en el presente Reglamento, teniendo presentes las reglas y bases consignadas en el mismo con las que más analogía pueda tener el caso que se presente.

ARTÍCULO 58.

No se tendrán por válidos los acuerdos y disposiciones que estén en contradicción con el anterior Reglamento.

Madrid 3 de Marzo de 1872.

*Por acuerdo de la Junta general,*

**El Presidente,**

**JUAN MANUEL GONZÁLEZ ACEVEDO**

**El secretario 1.º,**

**BASILIO SEBASTIÁN CASTELLANOS**

